

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

MODIFICACION al Título de Concesión otorgado a favor de Compañía de Ferrocarriles Chiapas-Mayab, S.A. de C.V., para la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga, así como su operación y explotación que corresponde a las vías cortas Chiapas y Mayab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

MODIFICACION AL TITULO DE CONCESION EN FAVOR DE COMPAÑIA DE FERROCARRILES CHIAPAS-MAYAB, S.A. DE C.V. EN LO SUCESIVO EL "CONCESIONARIO", QUE EL 26 DE AGOSTO DE 1999, OTORGO EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EN LO SUCESIVO LA "SECRETARIA", PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE FERROVIARIO DE CARGA, ASI COMO SU OPERACION Y EXPLOTACION QUE CORRESPONDE A LAS VIAS CORTAS CHIAPAS Y MAYAB.

ANTECEDENTES

- I. El 26 de agosto de 1999, el Ejecutivo Federal por conducto de la "SECRETARIA", otorgó a el "CONCESIONARIO", el Título de Concesión para la prestación de servicio público de transporte ferroviario de carga, así como para la operación y explotación de las vías cortas Chiapas y Mayab, comprendiendo los permisos para prestar los servicios auxiliares que se indican en el mismo, por un plazo de treinta años (en lo sucesivo el Título de Concesión), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1999.
- II. En la condición 1.4.2., del Título de Concesión, se estableció lo siguiente:

"1.4.2. El presente título confiere derechos de exclusividad al Concesionario para prestar el servicio público de transporte ferroviario de carga a que se refiere el primer párrafo del numeral 1.2.3 por un periodo de dieciocho años, contados a partir del inicio de la vigencia del presente título, con excepción de los derechos de paso y los derechos de arrastre que se detallan en el Anexo nueve y en el numeral 2.13 de la presente Concesión.

La Secretaría podrá otorgar concesiones a terceras personas o derechos a otros concesionarios para que, dentro de las Vías Cortas señaladas en el numeral 1.2.1, éstos presten servicio público de transporte ferroviario, en los términos siguientes:..."
- III. En la condición 5.1. del Título de Concesión, se estableció lo siguiente:

"5.1. Vigencia. La presente Concesión estará en vigor por treinta años, contados a partir de la fecha de conclusión de la diligencia de entrega-recepción de las Vías Cortas y de los Bienes, o a partir del 1 de septiembre de 1999, lo que ocurra primero.

El Concesionario podrá solicitar la prórroga de la vigencia del presente título en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley."
- IV. En la condición 5.2., del Título de Concesión, se señaló lo siguiente:

"5.2. Modificación de condiciones. Las condiciones establecidas en el presente título podrán revisarse y modificarse por acuerdo entre la Secretaría y el Concesionario, conforme a la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables."
- V. En la condición 5.3. del Título de Concesión, se dispuso lo siguiente:

"5.3. Terminación. La presente Concesión terminará por cualquiera de las causas señaladas en los artículos 20 y 21 de la Ley.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, será causal de revocación inmediata contravenir o incumplir con lo señalado en los numerales 2.4 o 4.6 del presente título.

El Concesionario podrá renunciar a todo o parte de los ramales que se señalan en el Anexo 1 del presente título, sin ninguna responsabilidad, dentro de los 180 días naturales siguientes al inicio de vigencia de esta Concesión, en cuyo caso, los ramales a los que se renuncie revertirán a la Nación, en el entendido de que, en ese supuesto, el Concesionario no tendrá derecho a la devolución de ninguna cantidad que hubiera pagado por concepto de aprovechamiento por el presente título."
- VI. El Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, señala entre sus líneas de política fomentar el transporte ferroviario de carga y continuar impulsando proyectos de ampliación o modificación de trazos existentes.
- VII. El servicio ferroviario es una actividad económica prioritaria y corresponde al Estado ser rector de su desarrollo, por lo que al ejercer sus funciones de rectoría, está obligado a proteger en todo momento el interés público y social, así como proveer la continuidad de los servicios ferroviarios en cuanto a su desarrollo y regulación, conforme lo establecen los artículos 25 y 28 párrafo IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 1o. de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.

- VIII.** Mediante escrito de fecha 4 de junio de 2012, el "CONCESIONARIO" solicitó a la Secretaría modificar el Título de Concesión, para: **a)** ampliar la vigencia de la Concesión por veinte años adicionales al plazo originalmente contemplado en el Título de Concesión; **b)** ampliar el periodo de exclusividad para prestar el servicio público de transporte ferroviario de carga por 12 años adicionales; y, **c)** así como la condición 5.3 del Título de Concesión, para modificar el párrafo segundo, lo anterior bajo la manifestación de estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la Concesión.
- IX.** Como hechos que anteceden a la solicitud referida en el punto anterior:
- a)** El "CONCESIONARIO", mediante escrito de fecha 25 de junio del 2007, presentó ante la Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal de la "SECRETARIA", renuncia al Título de Concesión manifestando asimismo, la suspensión definitiva del servicio público de transporte ferroviario de carga a partir del 29 de julio del 2007.
 - b)** En respuesta al escrito de renuncia referido en el inciso que antecede, la Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal de la "SECRETARIA", mediante oficio número 4.3.-1032/2007, de fecha 24 de julio de 2007, le hizo saber a el "CONCESIONARIO", que la renuncia no surte ni podría surtir efectos, y por ende, las obligaciones que le derivan del Título de Concesión continuarían con plenos vigor y efectos legales, hasta en tanto el "CONCESIONARIO" garantizara la continuidad en la prestación del servicio y la ausencia de perjuicio a terceros, supuesto en el que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20, fracción II de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, surtiría efecto la terminación en comento por renuncia del titular.
 - c)** El 29 de julio del 2007, el "CONCESIONARIO" interrumpió totalmente el servicio ferroviario de transporte de carga.
 - d)** Mediante oficio 4.3.-1076/2007 de fecha 8 de agosto del 2007, emitido por la Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal de la "SECRETARIA", se notificó al "CONCESIONARIO", el inicio del procedimiento de imposición de sanciones al "CONCESIONARIO", así como el aseguramiento de bienes a efecto de garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga, de los cuales se designó depositario a la empresa Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, S.A. de C.V.
 - e)** Con fecha 10 de agosto del 2007, mediante oficio 4.3.-1081/2007, la "SECRETARIA" en términos del artículo 23 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, impuso modalidad a Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, S.A. de C.V., para explotar y operar las vías férreas Chiapas y Mayab con el equipo asegurado a la "CONCESIONARIA", ello para atender las necesidades del servicio ferroviario de carga en la región.
 - f)** Mediante escrito de fecha 27 de enero de 2010, notificado por conducto de Notario Público a la Secretaría el 29 siguiente, la Concesionaria desistió expresamente y en su perjuicio del escrito de renuncia a su concesión descrita en el inciso a) anterior.
- X.** La Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal de la "SECRETARIA" realizó el análisis de la solicitud del "CONCESIONARIO", y con fecha diecisiete de julio de 2012 determinó que es procedente realizar las modificaciones solicitadas, derivado de los compromisos de inversión que el "CONCESIONARIO" señala en el Plan de Negocios presentado, conforme a las constancias que obran en el expediente que al efecto lleva la citada unidad administrativa; aunado al hecho de que la ampliación del plazo solicitado se encuentra permitido por la legislación aplicable y ha cumplido con las condiciones previstas en la concesión que le fue otorgada; de acuerdo con las verificaciones sistemáticas practicadas.
- XI.** El C. Pedro Topete Vargas, es el representante legal del "CONCESIONARIO", según consta en la Escritura Pública número 6,016 de fecha 27 de mayo del 2011, pasada ante la fe del Licenciado José Angel Fernández Uría, Notario Público Número 217 del Distrito Federal, que contiene la escritura que quedó inscrita bajo el folio mercantil electrónico número 8730 * 1 de fecha 10 de Mayo de 2012 del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Mérida, Yucatán, en las que constan sus facultades mismas que no le han sido revocadas ni modificadas en manera alguna, y son suficientes para la firma del presente documento.

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 36 fracciones I, VII, VIII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5, 6 fracciones I, II, IV y IX, de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; 1, 3 y 15 del Reglamento del Servicio Ferroviario y 5o. fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; y Condición 5.2 del Título de Concesión, esta dependencia del Ejecutivo Federal modifica el Título de Concesión conforme a las siguientes:

CONDICIONES

PRIMERA.- Se modifica el primer párrafo de la condición 1.4.2. del Título de Concesión para quedar como sigue:

“1.4.2. El presente título confiere derechos de exclusividad al Concesionario para prestar el servicio público de transporte ferroviario de carga a que se refiere el primer párrafo del numeral 1.2.3 por un periodo de treinta años, contados a partir del inicio de la vigencia del presente título, con excepción de los derechos de paso y los derechos de arrastre que se detallan en el Anexo nueve y en el numeral 2.13 de la presente Concesión.

...”

SEGUNDA.- Se modifica el primer párrafo de la condición 5.1. del Título de Concesión para quedar como sigue:

“5.1. Vigencia. La presente Concesión estará en vigor por cincuenta años, contados a partir de la fecha de conclusión de la diligencia de entrega-recepción de las Vías Cortas y de los Bienes, o a partir del 1 de septiembre de 1999, lo que ocurra primero.

...”

TERCERA.- Se modifica el segundo párrafo de la condición 5.3. del Título de Concesión para quedar como sigue:

“5.3. Terminación. La presente Concesión terminará por cualquiera de las causas señaladas en los artículos 20 y 21 de la Ley.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, será causal de revocación contravenir o incumplir con lo señalado en los numerales 2.4. o 4.6 del presente título.

El Concesionario podrá renunciar a todo o parte de los ramales que se señalan en el Anexo 1 del presente título, sin ninguna responsabilidad, dentro de los 180 días naturales siguientes al inicio de vigencia de esta Concesión, en cuyo caso, los ramales a los que se renuncie revertirán a la Nación, en el entendido de que, en ese supuesto, el Concesionario no tendrá derecho a la devolución de ninguna cantidad que hubiera pagado por concepto de aprovechamiento por el presente título.”

CUARTA.- Con excepción a lo dispuesto por la presente modificación, las condiciones restantes del Título de Concesión subsisten en sus términos, sin que esta modificación constituya de manera alguna novación en los derechos y obligaciones previamente adquiridos por el “CONCESIONARIO”.

QUINTA.- El “CONCESIONARIO” deberá tramitar, a su costa, la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la presente modificación al Título de Concesión, en un plazo que no exceda de 60 (sesenta) días hábiles contados a partir de la fecha de otorgamiento de la presente modificación.

SEXTA.- Para los efectos del artículo 2o. fracción II de la Ley General de Bienes Nacionales, la Secretaría es la Dependencia administradora del inmueble concesionado, y el “CONCESIONARIO” se encuentra obligado a inscribir por su cuenta y a su cargo en el Registro Público de la Propiedad Federal, la presente modificación al Título de Concesión, así como gestionar ante el Registro Público de la Propiedad Federal en el Distrito Federal, su inscripción y las anotaciones marginales necesarias, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 fracción VI y 58 fracción I de la Ley General de Bienes Nacionales, debiendo acreditar el “CONCESIONARIO” ante la “SECRETARÍA”, las gestiones conducentes para ello, dentro de un plazo no mayor de 90 (noventa) días naturales, mismo que se computará a partir de la fecha de suscripción del presente instrumento.

La presente modificación al Título de Concesión entrará en vigor a partir de la fecha de su firma.

El presente instrumento, una vez firmado implica la aceptación incondicional de sus términos y condiciones, y pasa a formar parte integrante del Título de Concesión.

Enteradas las partes del alcance, contenido y fuerza legal de la presente modificación al Título de Concesión, lo firman de conformidad en tres ejemplares originales, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de octubre de dos mil doce.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Dionisio Arturo Pérez-Jácome Friscione.- Rúbrica.- Por el Concesionario: Compañía de Ferrocarriles Chiapas-Mayab, S.A. de C.V., el Representante Legal, Pedro Topete Vargas.- Rúbrica.

(R.- 361976)